

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/550/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280526522000078**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Luis Adrián Mendiola Padilla**.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

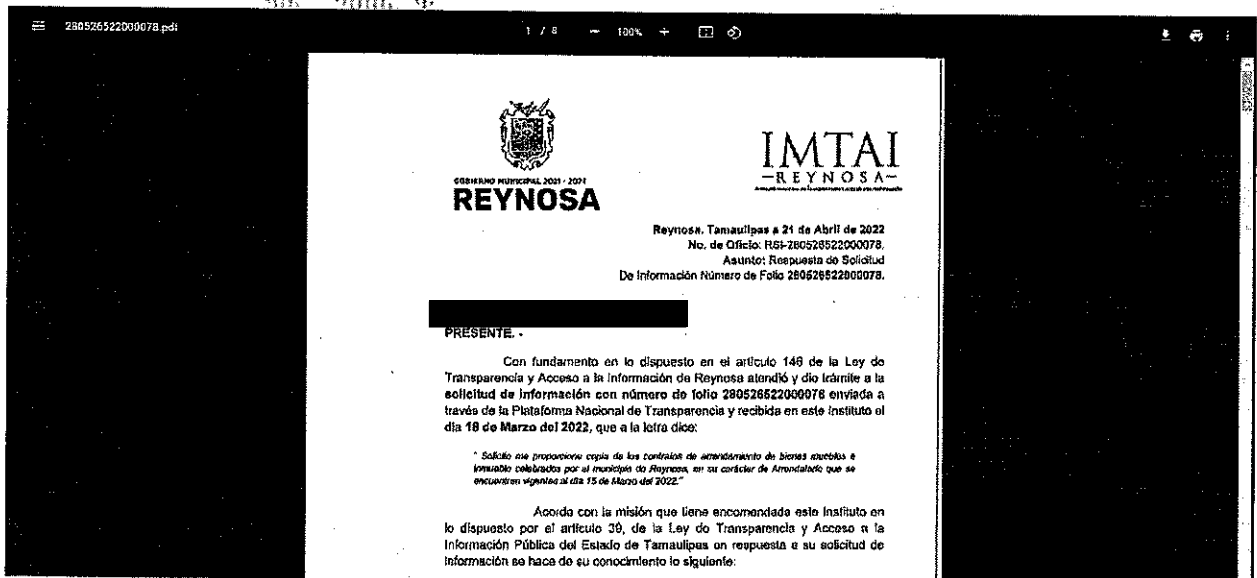
VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/550/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280526522000078** presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de marzo del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **280526522000078**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito me proporcione copia de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmueble celebrados por el municipio de Reynosa, en su carácter de Arrendatario que se encuentren vigentes al día 15 de Marzo del 2022..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia como se muestra a continuación:



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través del correo oficial de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...me informa que el costo de los documentos que solicito sería de \$663.98 (seiscientos sesenta y tres pesos 98/100 m.n.), con lo cual considero que se viola lo dispuesto por la Ley de Transparencia toda vez que no acrediten que los documentos es decir los contratos en forma individual consten de más de 20 hojas simples..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12.
- d) **Alegatos del Sujeto Obligado.** En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo oficial de este Órgano Garante como se muestra a continuación:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"Reynosa. Tamaulipas a 10 de Mayo de 2022

No. de Oficio: IMTAI/207/2022

Asunto: Recurso de Revisión RR/550/2022/AI, con número de folio:

280526522000078.

LIC. ZULEMA DEL ACRMEN GONZALEZ SEAS

SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DEL R. AYUNTAMIENTO DE REYNOSA TAMAULIPAS.

PRESENTE:

Por medio de la presente, de la manera más atenta y en atención al Recurso de Revisión RR/550/2022/AI, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, bajo el folio: mencionado en el epigrafe, enviada a través de la plataforma nacional de transparencia y recibida el día 18 de Marzo de 2022, que la letra dice:

"Solicito me proporcione copia de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmueble celebrados por el municipio de Reynosa, en su carácter de Arrendatario que se encuentren vigentes al día 15 de Marzo del 2022"

Nos permitimos solicitarle: O, proporcionarle al Ciudadano la información en forma digital ya que este no especifica en que formato la requiere. O, proporcionarle la dirección, la fecha y la hora en que podría ocurrir a esas instalaciones para hacer la consulta físicamente.

Para lo anterior, el instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, nos fija un término de siete días hábiles.

Le solicito que para el 12 (doce) de Mayo del presente año, sea proporcionada a este Instituto la información requerida, y así estar en tiempo y forma de dar contestación al recurso de revisión antes mencionado.

Se anexan los documentales para mayor ilustración tales como:

1. Recurso de revisión RR/550/2022/AI

2. Solicitud de información identificada bajo el número de folio: mencionado en el epígrafe.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando de usted para cualquier aclaración.

Cd. Reynosa, Tam. a 12 de mayo de 2022

No. de Oficio: SSA/ 436/2022

ASUNTO: RESPUESTA

IMTAI/207/2022.

LIC KARLA PAOLAA LUNA GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE.-

Por medio de la presente y derivado del oficio No. IMTAI/207/2022 de fecha 10 de mayo del 2022, asunto; recurso de revisión RR/550/2022/AI con respecto a ocurrir a las instalaciones para hacer consulta físicamente, se invita el lunes 30 de mayo a las 13:30 horas en la siguiente dirección Calle Morelos 645, Zona centro en esta ciudad, segundo piso en la Secretaría de Servicios Administrativos, para la revisión de dicha contestación así también informarle que se realizará bajo los protocolos de seguridad físicas y administrativas de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Como de los previstos por las declaradas dentro la prevención y contención contra la propagación del Coronavirus, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de martes 24 de marzo de 2020, en la Ciudad de Victoria Estado de Tamaulipas.

Sin otro asunto que tratar, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto no sin antes remitirle un cordial saludo.

- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado vencido el termino para dar respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 18 de marzo del 2022.
Fecha para dar contestación:	22 de marzo al 21 de abril del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 de abril al 13 de mayo del 2022.
Interposición del recurso:	27 de abril del 2022 (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, 21 de marzo y 13 al 15 de abril del 2022.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...me informa que el costo de los documentos que solicito sería de \$663.98 (seiscientos sesenta y tres pesos 98/100 m.n.), con lo cual considero que se viola lo dispuesto por la Ley de Transparencia toda vez que no acrediten que los documentos es decir los contratos en forma individual consten de más de 20 hojas simples..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de los costos de reproducción, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En principio es relevante señalar lo relativo al derecho de acceso a la información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de

folio 280526522000078 en la que requirió se le proporcionara copia de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles celebrados por el municipio de Reynosa, en su carácter de arrendatario que se encuentren vigentes al día 15 de Marzo del 2022.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado manifestó que de acuerdo a la búsqueda de la información solicitada se obtuvo un total de 360 hojas en copia, por lo que con respecto a la modalidad de reproducción tendría un costo de acuerdo con la ley de la materia.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio los costos de reproducción.

Admitido el recurso de revisión en el periodo de alegatos, en fecha diecinueve de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar a través del correo electrónico oficial de este instituto, un mensaje de datos al cual adjunto el documento de nombre RR/550/2022/AI, como se muestra a continuación:

Reynosa, Tamaulipas a 10 de Mayo de 2022

No. de Oficio: IMTAI/207/2022

Asunto: Recurso de Revisión RR/550/2022/AI, con número de folio: 280526522000078.

LIC. ZULEMA DEL ACRMEN GONZALEZ SEAS
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEL R. AYUNTAMIENTO DE REYNOSA TAMAULIPAS.
PRESENTE:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por medio de la presente, de la manera más atenta y en atención al Recurso de Revisión RR/550/2022/AI, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, bajo el folio: mencionado en el epigrafe, enviada a través de la plataforma nacional de transparencia y recibida el día 18 de Marzo de 2022, que la letra dice:

"Solicito me proporcione copia de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmueble celebrados por el municipio de Reynosa, en su carácter de Arrendatario que se encuentren vigentes al día 15 de Marzo del 2022"

Nos permitimos solicitarle: O, proporcionarle al Ciudadano la información en forma digital ya que este no especifica en que formato la requiere. O, proporcionarle la dirección, la fecha y la hora en que podría ocurrir a esas instalaciones para hacer la consulta físicamente.

Para lo anterior, el instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, nos fija un término de siete días hábiles.

Le solicito que para el 12 (doce) de Mayo del presente año, sea proporcionada a este Instituto la información requerida, y así estar en tiempo y forma de dar contestación al recurso de revisión antes mencionado.

Se anexan los documentales para mayor ilustración tales como:

1. Recurso de revisión RR/550/2022/AI

2. Solicitud de información identificada bajo el número de folio: mencionado en el epígrafe.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando de usted para cualquier aclaración.

Cd. Reynosa, Tam. a 12 de mayo de 2022

No. de Oficio: SSA/ 436/2022

ASUNTO: RESPUESTA

IMTAI/207/2022.

LIC KARLA PAOLAA LUNA GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL INSTIUTO MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE.-

Por medio de la presente y derivado del oficio No. IMTA1/207/2022 de fecha 10 de mayo del 2022, asunto; recurso de revisión RR/550/2022/AI con respecto a ocurrir a las instalaciones para hacer consulta físicamente, se invita el lunes 30 de mayo a las 13:30 horas en la siguiente dirección Calle Morelos 645, Zona centro en esta ciudad, segundo piso en la Secretaria de Servicios Administrativos, para la revisión de dicha contestación así también informarle que se realizará bajo los protocolos de seguridad físicas y administrativas de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Como de los previstos por las declaradas dentro la prevención y contención contra la propagación del Coronavirus, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de martes 24 de marzo de 2020, en la Ciudad de Victoria Estado de Tamaulipas.

Sin otro asunto que tratar, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto no sin antes remitirle un cordial saludo.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"CRITERIO 08/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa de la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..." (Sic)

De lo previamente citado, se tiene que cuando no sea posible para el sujeto obligado proporcionar la información en la modalidad elegida por el particular se pondrá a disposición del mismo en todas las modalidades que permita el documento, procurando reducir en todo momento los costos de entrega.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece al respecto, lo siguiente:

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades....” (Sic)

Del precepto antes mencionado se prevé que la entrega de información solicitada se proporcionará en la modalidad elegida por el particular y se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades cuando no sea posible entregarse de esa manera.

Del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

1. “...copia de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmueble celebrados por el municipio de

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*Reynosa, en su carácter de Arrendatario que se encuentren
vigentes al día 15 de Marzo del 2022..." (Sic)*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, relativo a los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la ley de la materia resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

I. "...copia de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmueble celebrados por el municipio de Reynosa, en su carácter de Arrendatario que se encuentren vigentes al día 15 de Marzo del 2022..." (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$14,430.00 (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

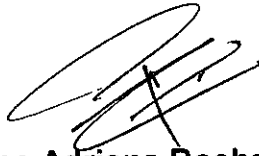
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

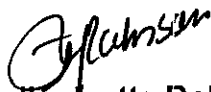
OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en

términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/550/2022/AI